

El Secretari general tècnic,
Signat: Ramon I. Morey Aguirre

— o —

Num. 6990

Anunci de l'adjudicació del contracte de manteniment d'equips i components ORACLE.

1. ENTITAT ADJUDICATÀRIA
 - a) Organisme: Conselleria d'Innovació i Energia
 - b) Dependència que tramita l'expedient: Unitat Administrativa de Contractació (Secretaria General Tècnica)
 - c) Número d'expedient: 4482/02
2. OBJECTE DEL CONTRACTE
 - a) Tipus de contracte: serveis
 - b) Descripció de l'objecte del contracte: Manteniment d'equips i components ORACLE
3. TRAMITACIÓ, PROCEDIMENT I FORMA D'ADJUDICACIÓ
 - a) Tramitació: ordinària
 - b) Procediment i forma: negociat sense publicitat
4. PRESSUPOST BASE DE LICITACIÓ.
Import total: 203.699'26 euros
5. ADJUDICACIÓ
 - a) Data: 14 de febrer de 2003
 - b) Contractistes: ORACLE IBERICA, S.R.L.
Nacionalitat: Espanyola
Import d'adjudicació: 203.699'26 euros

Palma, 1 d'abril de 2003

El Secretari general tècnic,
Signat: Ramon I. Morey Aguirre

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Num. 7175

Conflicto en defensa de la autonomía local núm. 3640-2001 planteado por 16 municipios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local núm. 3640-2001, planteado por el Procurador don Alejandro González Salinas en representación de los siguientes municipios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; Palma, Lluçmajor, Consell, Lloret de Vistalegre, Andratx, Santany, Sa Pobla, Bunyola, Campos, Selva, Sencelles, Valldemossa, Deià, Estellencs, Escorca y Muro, contra el artículo único de la Ley del Parlament de las Illes Balears 9/2000, de 27 de octubre, de modificación de la Ley 12/1999, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.

Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil tres.

EL SECRETARIO DE JUSTICIA,
Firmado y rubricado.

Insértese en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

EL SECRETARIO GENERAL

— o —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO E INDUSTRIA

Num. 7764

Decreto 36/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

El 11 de julio de 1997 (BOIB núm. 93, de 26 de julio de 1997) el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma de las Illes Balears aprobó el Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que se dictó con la finalidad de aclarar los problemas que el entramado legislativo aplicable en esta materia provocaba a la hora de su ejecución, lo que se traducía en largos periodos de tramitación, generalmente desproporcionados frente al tipo de instalación, y con la producción de retrasos injustificados.

La necesidad de adaptar este Decreto a los cambios normativos producidos - aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica -, así como la necesidad de profundizar en el proceso de liberalización industrial en la tramitación de algunos procedimientos todavía sometidos a autorización administrativa previa, y la necesidad de articular un sistema de inspección que permita constatar el cumplimiento de las prescripciones técnicas y de seguridad exigidas en la reglamentación vigente, aconsejan llevar a cabo esta modificación.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo Consultivo a propuesta del Consejero de Economía, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 11 de abril de 2003,

DECRETO

Artículo 1

Modificación del articulado del Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

1. Los artículos del Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears que a continuación se mencionan quedan redactados de la manera siguiente:

1. "Artículo 5

La instalación, la ampliación o la reforma de las instalaciones privadas no requiere ninguna autorización administrativa previa, y se ha de regir por la normativa que sea de aplicación en materia de liberalización industrial."

2. "Artículo 6

Las instalaciones de hasta 15 kilovoltios son las de tensión igual o inferior a 15 kilovoltios incluidas las redes de baja tensión, dirigidas al servicio de electricidad, cuyos titulares son empresas eléctricas."

3. "Artículo 7

Salvo la excepción del artículo 8 de este Decreto, la implantación, la ampliación o la reforma de las instalaciones indicadas en el artículo anterior requieren autorización administrativa y han de seguir el procedimiento que se establece a continuación:

1) Solicitud de autorización

La persona titular de la instalación presentará ante la Dirección General de Industria del Gobierno de las Illes Balears, antes de iniciar las obras, una instancia por la que solicitará la autorización administrativa de la instalación, a la que adjuntará la documentación siguiente:

a) El proyecto de la instalación según la reglamentación técnica aplicable. El proyecto ha de contener la afirmación inequívoca del hecho de que la instalación se ajusta a la reglamentación vigente que le es de aplicación.

b) La relación de organismos y/o corporaciones oficiales y empresas públicas que posean la titularidad de los bienes de dominio público (carreteras, líneas de telecomunicación, ferrocarriles, torrentes, etc.) afectados por la instalación, con la descripción de estos bienes y derechos.

c) Los documentos que acrediten, fehacientemente, la obtención de permisos, licencias o autorizaciones otorgados por organismos, corporaciones oficiales o empresas públicas en concordancia con el párrafo anterior. En caso de que los documentos indicados contengan condicionados, la persona titular hará

constar su aceptación expresa.

2) Autorización administrativa

La Dirección General de Industria resolverá la solicitud de autorización administrativa en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud o desde la última de las aclaraciones que se hayan solicitado.

3) Ejecución de las instalaciones y puesta en funcionamiento

Terminadas las obras y hechas las pruebas y los ensayos indicados en la Reglamentación técnica aplicable, la persona titular presentará ante la Dirección General de Industria el certificado de dirección y final de la instalación suscrito por el técnico competente director de obra, según el modelo indicado en el anexo de este Decreto.

Las obras se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado.

La Dirección General de Industria, una vez que haya examinado la documentación presentada, resolverá la autorización de funcionamiento de la instalación.

4) Plazo de validez y prórrogas

Estas instalaciones se ejecutarán y se acabarán totalmente en el plazo que se indique en la autorización administrativa o, en su defecto, en el plazo de dos años. Si, transcurridos estos plazos y las prórrogas que se hayan podido conceder de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la persona titular no acredita el final de la instalación mediante la presentación del certificado de dirección y final de la instalación correspondiente, la Administración caducará la autorización según lo que dispone el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre."

4. "Artículo 8

Las redes de distribución con tensiones iguales o inferiores a 1 kilovoltio no requieren ninguna autorización administrativa. En estos casos, la presentación de los proyectos a los que hace referencia el artículo 7.1.a se sustituirá por la presentación, durante la primera quincena de los meses de enero y junio de cada año, de una relación detallada y enumerada de cada una de las instalaciones implantadas, ampliadas o reformadas durante el semestre anterior, acompañada del correspondiente certificado de final de obra, visado por el correspondiente colegio oficial, en el que conste el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por la reglamentación vigente y la adaptación al Plan director sectorial energético de las Illes Balears, lo que se llevará a cabo con la obtención previa de los permisos y las licencias de órganos y entidades.

La Dirección General de Industria podrá solicitar, por razones de seguridad o con la finalidad de llevar a cabo las inspecciones y controles pertinentes, que, además del certificado de obra, se aporten los correspondientes esquemas o planos de situación."

5.- "Artículo 10

La instalación, la ampliación o la reforma de las instalaciones de más de 15 kilovoltios requieren autorización administrativa, cuya tramitación se regirá a través de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de regulación del sector eléctrico, y del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con las especialidades siguientes:

a) El trámite de información pública y la resolución de autorización se publicarán en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

b) Para la puesta en funcionamiento, se tiene que seguir el procedimiento previsto en los puntos 7.3 y 7.4 de este Decreto."

6. "Artículo 12

El procedimiento que se seguirá para la autorización y la puesta en servicio de los expedientes eléctricos con expropiación es el previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de regulación del sector eléctrico, y en el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica."

2. Se añaden los siguientes artículos al Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

1. "CAPÍTULO VI INSPECCIONES

Artículo 13

La Dirección General de Industria dispondrá de todas las inspecciones que considere oportunas para comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas y de seguridad exigidas por la reglamentación vigente, así como por lo dispuesto en este Decreto, y ordenará, en su caso, la corrección de las anomalías detectadas y la paralización de la instalación si se considera que hay peligro

grave inmediato."

Artículo 14

De acuerdo con el procedimiento y el alcance que la consejería competente en materia de industria disponga, las funciones de inspección y control también pueden realizarse por entidades autorizadas en los términos previstos por la reglamentación vigente."

Artículo 2

Modificación de las disposiciones de la parte final del Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

Queda derogada la disposición final tercera del Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 3

Modificación de capítulos del Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

1. Se modifican los capítulos siguientes del Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

1. Se modifica el contenido del capítulo II, que comprenderá los artículos 4 y 5 del Decreto.

2. Se modifica el contenido del capítulo III, que comprenderá los artículos 6 al 8 del Decreto.

Disposición adicional

Las instalaciones a las que se refiere el punto 1.4 del artículo 1 de este Decreto que sean anteriores a su entrada en vigor, pueden acogerse a lo que establece el mismo, siempre que se presente la documentación adecuada en un plazo de seis meses a contar a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición transitoria primera

Los expedientes que estén en trámite en el momento de la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán, hasta su resolución, conforme a la legislación anterior.

Disposición final

Esta Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 11 de abril de 2003

EL PRESIDENTE
Francesc Antich Oliver

**El Consejero de Economía,
Comercio e Industria**
Pere Sampol Mas

ANEXO

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y FINAL DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE SERVICIO PÚBLICO

Núm. de expediente
Nombre y apellidos del titulado/ada
Titulación, núm. de colegiado/ada

Datos de la instalación
Denominación
Situación (calle o paraje)
Término/s municipal/es
Titular
Domicilio
Proyecto específico: autor/a

Fecha de presentación a la Dirección General de Industria

Certificado

(Nombre y apellidos)Certifico:
Que bajo mi dirección técnica se han efectuado y están totalmente terminadas las instalaciones arriba descritas, en las que he comprobado que se cumplen las disposiciones de seguridad exigidas por la reglamentación vigente que es de aplicación a estas instalaciones y las disposiciones del Plan director sectorial energético de les Illes Balears

Que se han hecho con resultado satisfactorio las pruebas que se relacionan en el dorso.

Que en la ejecución de la instalación se han observado los condicionados impuestos por los organismos oficiales que se mencionan a continuación:

.....

Que la instalación se ajusta al proyecto presentado ante la Dirección General de Industria, salvo las variaciones siguientes:

(Visado del Colegio Oficial)

(Fecha y firma)

Al dorso:

Características de la instalación (para instalaciones de alta tensión)

Línea eléctrica

Tipo (aérea, soterrada o mixta)

Origen Final

Tensión (en kilovoltios) Longitud (en metros)

Sección de los conductores

Material de los apoyos

Centro de transformación

Tipo

Transformadores: núm. potencia

Relación de transformación

Pruebas

Se han desarrollado con resultado favorable las pruebas que a continuación se mencionan:

1. Circuitos de tierra establecidos

2. Resistencias de tierra de cada uno/...../.....

3. Resistencias de aislamiento

4. Tensión máxima de paso: interior exterior

5. Tensión máxima de contacto

6. Otras pruebas:

Características de la instalación (para redes de distribución de baja tensión)

Tipo (aérea, soterrada o mixta)

Nombre del centro de transformación de origen

Tensión (en voltios)..... Longitud (en metros)

Sección o secciones de los conductores Núm. de líneas

Pruebas

Se han desarrollado con resultado favorable las pruebas que a continuación se mencionan:

1. Valor de la resistencia del neutro

2. Valor de la resistencia de aislamiento.....

— o —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 7761

Decreto 37/2003 de 11 de abril, por el que se regulan los reintegros de gastos por desplazamientos en transporte no concertado y las compensaciones por estancias fuera de su localidad de residencia de los usuarios del Servicio Balear de Salud, por razón de asistencia sanitaria.

Una vez producido el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud a la comunidad autónoma de las Illes Balears, en virtud del Real Decreto 1478/2001, de 27 de diciembre, se hace necesario regular en el ámbito de la misma, el régimen de los reintegros de gastos afrontados por los usuarios del Servicio Balear de Salud por sus desplazamientos a centros, servi-

cios o establecimientos radicados fuera de su localidad de residencia, cuando son realizados por medios ajenos al propio Servicio, y en su caso, el régimen de compensación por gastos de estancia.

Por otra parte, aquella necesidad se ve agravada por el hecho de que la regulación existente al respecto se reduce a Circulares del Instituto Nacional de Salud, en concreto: la Circular 6/1981 (20-4) sobre asistencia a la población protegida en centros de provincia distinta a la de origen y abono de gastos de desplazamientos y dietas de estancia; la 7/1983 (16-5) sobre medidas de contención del gasto por desplazamientos; la 5/1986 (24-6) sobre transporte de enfermos y la Circular 5/1997, de 11 de abril, sobre ayudas por desplazamiento y dietas de estancia a los beneficiarios asistidos en provincia distinta a la de origen.

Estas circulares no responden a la realidad actual en cuanto a la cuantía que fija por estancia, ni se adaptan a la estructura del Servicio Balear de Salud, por lo que se impone la regulación de los citados reintegros y compensaciones.

Por lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Salud y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión del día 11 de abril de 2003,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los reintegros de gastos afrontados por los beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que sean usuarios del Servicio Balear de Salud, por desplazamientos en transportes no concertados y por razón de asistencia sanitaria a centros, servicios o establecimientos radicados fuera de su localidad de residencia, cuando son realizados por medios ajenos al propio Servicio y de las compensaciones por los gastos de las correspondientes estancias.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. Transporte no concertado: es el realizado por medios ajenos al Servicio Balear de Salud en los desplazamientos de sus usuarios a los centros, servicios o establecimientos en que reciban asistencia sanitaria.

El transporte no concertado puede ser:

a) Sanitario: el realizado en vehículos especialmente acondicionados para el transporte de enfermos, denominados genéricamente ambulancias.

b) No sanitario: el realizado en medios ordinarios de transporte de viajeros, sean públicos o privados, no acondicionados especialmente para el traslado de enfermos.

2. Estancia: permanencia en un lugar distinto al del área sanitaria de residencia del usuario y, en su caso, del acompañante autorizado, por razón de la prestación de la asistencia sanitaria.

CAPÍTULO II

Reintegros por desplazamientos

Artículo 3.- Desplazamientos en transporte no concertado sanitario.

El Servicio Balear de Salud reintegrará los gastos de desplazamientos de sus usuarios, en transporte no concertado sanitario, desde el aeropuerto o puerto de destino hasta el centro hospitalario receptor, radicado en territorio español y fuera del Área de Salud en que se ubique su localidad de residencia, cuando concurran lo siguientes requisitos:

- Que el estado clínico del paciente impida su traslado en medio de transporte no sanitario.

- Que se haya emitido dictamen favorable al desplazamiento por el facultativo del Servicio Balear de Salud que atiende al paciente.

- Que se haya autorizado por el órgano competente del Servicio Balear de Salud.

Artículo 4.- Desplazamientos en transporte no concertado no sanitario.

1. El Servicio Balear de Salud reintegrará los gastos por desplazamientos, en transporte no concertado no sanitario, de sus usuarios y, en su caso, de sus acompañantes, hasta centros, servicios o establecimientos radicados en territorio español y fuera del Área de Salud en que se ubique la localidad de residen-